

Política escolar en Navarra de 1780 a 1833

M.^a PILAR SERNA MIGUEL

1. INTRODUCCION

La educación, tarea propia del hombre adulto que ha alcanzado el pleno desarrollo de sus facultades, es una aventura apasionante que de alguna manera todos los pueblos han realizado, consciente o inconscientemente respecto a los niños y jóvenes.

Las diferencias en el modo de educar han venido producidas por las peculiaridades propias de la sociedad educadora, de sus valores, ideología, sentido de la vida y modo concreto de entenderla y vivirla.

Dentro del marco del Estado español es de sumo interés constatar la variedad y riqueza, propia de los diferentes grupos regionales, para poder entender la diversidad de respuestas a interrogantes comunes.

Navarra, por su situación geográfica y por la condición natural de sus habitantes, pueblo independiente, de recia y austera personalidad, se presenta como un modelo original e interesante en muchos de los aspectos de la vida, especialmente en el terreno educativo.

La personalidad de un pueblo no sólo viene dada por su origen, sino por el desarrollo de sus potencialidades a lo largo de la historia y la fidelidad a su propia identidad. Por todo esto, Navarra tiene un atractivo especial para el investigador en general y de modo particular para el que se ocupa de la educación.

Navarra, con una clara conciencia de su condición, ha sabido certeramente definirla, principalmente por medio de la práctica, usos y costumbres, y sobre todo plasmarla en una normativa, para de ese modo poder defenderla y conservarla a lo largo de los siglos. Se puede decir que con el paso de los años, Navarra ha ido logrando la plenitud de su identidad.

La situación política de Navarra después de 1.512, a pesar de haber perdido su independencia, al quedar anexionada al reino de Castilla, se mantuvo en un estado singular, por haberse realizado su incorporación «por vía de unión eque principal, reteniendo cada uno su naturaleza, así en leyes como en territorio y gobierno»¹. Como resultado de este acuerdo Navarra quedó y permaneció como Reino de por sí, rigiéndose por sus fueros, leyes y ordenanzas, usos, costumbres, franquezas, libertades y privilegios, siendo Reino distinto en territorio, jurisdicción, jueces y gobierno, de los demás Reinos de España².

Navarra, a pesar de que el centralismo de los Borbones acabó con todos los privilegios que existían en Aragón, Cataluña y Mallorca, supo conservar su estado

1. Novísima Recopilación de las leyes del Reino de Navarra, ley 33. Título 8, libro 10.
2. Ibidem, ley 59, Título 2.

propio, por luchar al lado de Felipe V, durante la Guerra de Sucesión. El acierto de su opción política la permitió mantener su condición de Reino, con un gobernador con categoría de Virrey, Cortes propias, Diputación permanente, Consejo Real, Cámara de Comptos y moneda particular, durante todo el siglo XVIII, y parte del XIX, hasta que las convulsiones políticas, creadas al comienzo del reinado de Isabel II pusieron fin a su condición de Reino, y la convirtieron en una provincia más de España, en virtud de la famosa ley Pacionada de 1.841.

Por estas circunstancias políticas, los años que ahora estudiamos se encuentran de lleno en el período de soberanía.

2. SITUACION POLITICA: ORGANOS DE GOBIERNO

Navarra, por mantener su condición de reino, gozaba, como cualquier otro Estado, de soberanía en el ejercicio de sus poderes tanto en el campo legislativo, como ejecutivo y judicial.

Navarra elaboraba sus propias leyes. Estas tenían vigencia para sus súbditos al obtener la aprobación real. Por otro lado, a Navarra llegaban las Reales Ordenes expedidas para toda la nación, la Diputación las recibía con respeto, leyéndolas en las sesiones, pero su cumplimiento y ejecución estaba supeditado a la determinación de las Cortes del Reino.

El poder ejecutivo recaía en la Diputación del Reino, en virtud del encargo que las Cortes Generales, al terminar sus sesiones, la dejaban por medio de una Instrucción General³. Esta contenía las decisiones tomadas por las Cortes, encomendando a la Diputación la tarea de llevarlas a cabo.

Además de estos dos organismos generales, existió otro de ámbito más restringido, a nivel de las ciudades, villas, etc., representado por los Ayuntamientos.

La formación y atribuciones de la administración municipal que tiene su origen en las Ordenanzas dadas en 1.547, fueron confirmadas y actualizadas por las Cortes de 1.828 y 1.829.

Entre los poderes que las Cortes dispensaban a los Ayuntamientos estaba el de poder conducir médicos, cirujanos, maestros de gramática y de primeras letras. De modo más general se concedía a los pueblos la facultad de hacer ordenanzas para su administración concejil⁴.

Estos dos organismos: uno a escala general del Reino: las Cortes y otro a nivel municipal: los Ayuntamientos, fueron los creadores de una rica legislación educativa, cada uno desde su nivel y categoría.

3. LEGISLACION EDUCATIVA DE LAS CORTES DE NAVARRA

Reunir los tres Estados: brazo eclesiástico, militar-nobleza y de las Universidades y pueblos, en Cortes, fue uno de los anhelos que con más frecuencia manifestó Navarra, ya que en las Cortes era donde expresaba su soberanía como Reino.

A pesar de que existía de antiguo una ley que mandaba reunir las Cortes cada dos años, o al menos sin pasar de tres y de que había un límite en la duración de las Cortes señalado por el Virrey, fijando plazos para su celebración, no se respetaron estas determinaciones.

3. Archivo General de Navarra. Actas de la Diputación. Tomo 20, fols. 30, 34.

4. GARCIA LESAGA, G., *El Concejo navarro y los pequeños municipios*. Pamplona 1972, pág. 28.

De haberse cumplido lo señalado, las Cortes que correspondían a este período debían de haber sido más numerosas, mientras que en la realidad quedaron reducidas a las que se celebraron en los años 1.780-81, 1.794-95-96-97, 1.801, 1.817-18 y 1.828-29, siendo éstas las últimas que Navarra celebró con categoría de Reino.

Aunque nuestra aportación se circunscribe al espacio de los cincuenta últimos años de Navarra como Reino, para comprender la trayectoria educativa de las leyes navarras, hemos tenido en cuenta las publicadas anteriormente, por el sentido de pervivencia y tradición que regía la vida del Reino y por la continua alusión que se hace de éstas en la formulación de las nuevas leyes.

Las anteriores a las Cortes de 1.724 aparecen recogidas en la Novísima Recopilación de las leyes del Reino. Son de carácter general y no dejan de manifestar su interés por el bien del pueblo en los distintos aspectos de la vida, siendo objeto de primordial atención la crianza y educación de los niños, por considerar que en ello está el «fundamento de la Religión y la República»⁵.

En todas las cortes celebradas en el siglo XVIII, antes de 1.780, se trató algún aspecto relacionado con la educación. Así las Cortes de 1.724-26 se dictaron la ley 48 referente a la conducción de maestros. Las Cortes de 1.743-44, insistiendo sobre el mismo punto dictaminaron la ley 41, y además se ocuparon del Padre de Huérfanos en la ley 46. Las Cortes siguientes de 1.765-66, en la ley 3.ª, trataron de salvaguardar el respeto a los maestros conducidos, pronunciando sentencia contra un maestro no conducido.

La problemática más variada e interesante sobre educación fue la tratada en las Cortes celebradas durante los reinados de Carlos III y Fernando VII.

Las Cortes de 1.780-81 al elaborar la famosa ley 41, marcan un hito en la historia de la educación en Navarra, al presentar a lo largo de 22 artículos las líneas-eje de lo que había de ser la educación en el Reino de Navarra.

Esta importancia queda realzada por la resistencia que el rey Carlos III manifestó en aprobarla. Según el proceso establecido, las leyes elaboradas por las Cortes, una vez aprobadas, debían ser ratificadas por el rey para entrar en vigor. Con este fin las Cortes presentaban en forma de súplica o pedimentos las leyes, acompañadas de una exposición de los antecedentes y causas en que estaban fundadas, de modo que cada ley debía obtener la aprobación real. En caso de que fuesen rechazadas las leyes, las Cortes tenían derecho a presentar réplica hasta tres veces.

No resultó fácil a las Cortes obtener la aprobación de la ley 41, debiendo presentar la tercera réplica hasta conseguir la siguiente respuesta: «A esto os respondemos y decimos corresponde a mi real confianza vuestra fidelidad y celo y os manifiesto mi real gratitud por el amor con que me habéis hecho el presente servicio de 300.000 pesos que apruebo y confirmo»⁶.

En las Cortes celebradas durante el reinado de Carlos IV, no se produjo un avance legislativo en materia escolar, pues la ley 36 de las Cortes de 1.794-97, no fue más que una especificación o aditamento de la ley 41 de las Cortes anteriores. En ella manifiestan el interés que tenía el Reino porque se cumpliera lo que estaba dictaminado y promulgado, buscando siempre mejorar y facilitar su ejecución. De las Cortes celebradas en 1.801 no se publicó ninguna ley relativa a la instrucción pública, aunque dejaron encargo a la Diputación de que siguiese apoyando la escuela de Dibujo, establecida en Pamplona, en cumplimiento del encargo que las Cortes de 1.794-97 la habían hecho de que se implantasen estudios de Dibujo con «el fin de

5. Cuaderno de leyes y agravios reparados de las Cortes de 1.780-81. Pamplona 1.798, pág. 150.

6. *Ibidem*, pág. 221.

fomentar la Industria en beneficio del Estado y de los naturales de este Reino y proporcionar también a éstos los medios de hacer fortuna»⁷.

El avance legislativo más importante se realizó durante el reinado de Fernando VII, con la ley de las Cortes de 1.828-29. Aunque las Cortes anteriores, celebradas en 1.817 y 1.818, aparecen como desinteresadas por problema educativo, por no presentar más que la ley 77, en la que el tema se limita a la conservación y educación de los niños expósitos, y de los medios para atenderlos, no pueden ser juzgadas por los resultados legislativos.

Precisamente estas Cortes y no las de 1.828-29, fueron las que desplegaron una gran actividad en torno al tema educativo, y las que elaboraron la ley, que no fue aprobada hasta las Cortes siguientes, a pesar de las repetidas réplicas que hicieron al Rey para obtener su aprobación.

Las Cortes, convencidas de la importancia y conveniencia de esta ley, ante la respuesta real de 20 de septiembre de 1.817: «No se hace lugar lo que solicitais en el capítulo quinto»⁸, presentaron réplica el 23 de octubre, y al ser denegada, de nuevo enviaron otro memorial el 27 de diciembre de 1.817, manifestando que les parecía un gesto de desconfianza por parte del Rey su negativa a la implantación de una Junta Suprema, como se proponía en la ley reprobada, y que consideraban que era el fundamento, centro de unidad y parte principal del proyecto.

No les sirvió de nada esta exposición, ni la que presentaron el 12 de agosto de 1.818. Fundándose en razones profundas y convincentes, trataban de persuadir al Rey que se necesitaba una autoridad únicamente ocupada en el tema de la educación, y que por ser las facultades del hombre limitadas, no se podía cargar sobre el Real Consejo todas las responsabilidades, sino que era conveniente que ésta se ocupase de los negocios de mayor trascendencia, dejando la preocupación por los temas de carácter ejecutivo. La posición real parece deberse a razones de tipo político, asomando cierto miedo a perder su autoridad delegada en el Consejo Real.

Si bien las Cortes Generales del Reino de Navarra fueron las responsables últimas de la legislación que de ellas emanó, para la elaboración concreta de las leyes intervinieron las personas que se encontraban más interesadas por el tema, y con mejor preparación para ello. Este modo de actuar aparece de modo expreso en las Cortes de 1.817-18 y 1.828-29; en las primeras se formó una Junta de educación de las Cortes y en las últimas una Comisión de instrucción pública.

3.1. JUNTA DE EDUCACION DE LAS CORTES

La preocupación e interés de las Cortes de 1.817-18, les llevó a nombrar una Junta de Educación, formada por vocales de los tres Estados del Reino, representada por Juan Bautista de Reta, Prior de Roncesvalles, D. Francisco Vicente Azcona y Sarasa, y D. Lorenzo de Gameza y Uzqueta.

Esta Junta realizó una interesante tarea para promover la mejora de la Instrucción pública en toda su amplitud, desde la implantación de un Establecimiento científico, hasta la organización de las escuelas de primeras letras.

Las Cortes manifestaron un interés especial por la implantación de estudios superiores, bien en sistema de Universidad o de Colegio Literario, y encomendaron a la Junta la elaboración de un informe, que fue presentado por D. Lorenzo Gameza, el 25 de mayo de 1.817.

7. A.G.N. Sección de Instrucción Pública, legajo 3, carpeta 11.

8. Ibidem, leg. 4, carp. 50.

Aparte de la actividad desplegada por la Junta, en torno a la implantación de unos estudios superiores, que por no ser más que un proyecto se movía en el terreno de los deseos y de la teoría, existió una preocupación más concreta y práctica al ocuparse de la mejora de la instrucción en los niveles más elementales.

Tanto en un aspecto como en otro, la Junta procuró actuar con la mayor eficacia. Según el encargo que la habían hecho las Cortes referente a la educación de los niños: «de que con preferencia meditase sobre el de primeras letras, hasta proporcionarle el mayor grado de perfección posible»⁹, la Junta empleó los medios más oportunos, tomando como punto de partida la ayuda y colaboración de los maestros, especialmente los más instruídos y mejor preparados, pero, sin excluir las aportaciones que todos los maestros podían ofrecer al contestar a una encuesta preparada para el efecto. En ella se pedía respuesta a 15 puntos agrupados en distintos apartados, que versaban sobre: el gobierno interno de la escuela, la ortología, caligrafía, ortografía, gramática castellana y aritmética.

A pesar de todos los intentos de la Junta en llevar a feliz término su misión, la realidad educativa en este caso quedó paralizada por la negativa real.

3.2. COMISION DE INSTRUCCION DE LAS CORTES DE 1.828-29

Las Cortes de 1.828-29, después de la experiencia tenida en las anteriores, se esforzaron en llevar a cabo los fines que se habían propuesto para mejorar la educación. La Comisión nombrada se encontró con un trabajo ya realizado, por lo que su principal misión fue la de recogerlo y asumirlo, para conseguir su aprobación.

La colaboración solicitada a los maestros, durante las Cortes anteriores, tuvo su mejor manifestación en el memorial que los cuatro maestros de Pamplona: D. Juan José García, D. Ezequiel Torrecilla, D. Martín José Loitegui y D. Felipe Huarte, «animados de los mejores sentimientos acerca de la importante instrucción y buena crianza de los niños»¹⁰, enviaron a las Cortes el 2 de septiembre de 1.828.

Los maestros, conscientes de que a nadie interesaba tanto este asunto, como a los que estaban más directamente implicados en él, hacían una interesante exposición, analizando la realidad escolar con sentido crítico, a la vez que exponían las soluciones que consideraban oportunas.

Las Cortes, sorprendidas por la calidad de la exposición contestaban por medio de la Comisión alabando el celo que existía en los maestros y la importancia de las sugerencias que aportaban, más, teniendo en cuenta la realidad general del Reino, les respondían que algunas de las indicaciones que proponían no eran verificables, por las circunstancias que existían en una gran parte de los pueblos.

A pesar de que no fueron incorporadas las sugerencias propuestas, y aplicadas de modo inmediato, queda una manifestación de la alta visión que tenían estos maestros respecto a la instrucción que impartían.

En primer lugar con una actitud positiva y acertada, teniendo en cuenta la importancia de la educación de la niñez, presentaban su reconocimiento por la actividad que habían desplegado las Cortes de 1.817-18, e intentaban motivar las actuaciones, presentándolas la urgente necesidad de llevar a cabo la implantación de un Plan y Reglamento para todo el Reino.

Dentro de una postura optimista, sobre todo al comparar Navarra con el resto de las provincias españolas, los maestros mostraban su preocupación porque reconocían

9. Ibidem, carp. 48.

10. Ibidem, leg. 6, carp. 36.

que el estado de las escuelas iba en decadencia, debido a la falta de fondos públicos o por las circunstancias negativas que afectaban primordialmente a la religión y a la moral pública. Refiriéndose a esto decían «cuyos excesos deben mirarse como una plaga destructora social, exceso que no es posible contener sino por medio de una buena educación general»¹¹.

Con un sentido eminentemente práctico, exponían las dificultades internas, propiamente escolares, en tono a lo que afectaba al contenido de la instrucción, a los aspectos metódicos, y a la persona del maestro.

En cuanto al contenido de la instrucción no estaban contentos con la que se impartía en las escuelas, la juzgaban «varia y defectuosa», presentaban como solución a este problema la conveniencia de «uniformarla tanto en la parte metódica, como en el uso de libros y materias de enseñanza»¹². De este modo pretendían familiarizar la instrucción, facilitarla, permitir que se hicieran las reformas convenientes y sobre todo corregir los defectos que se viesan.

Con la unificación del material escolar, y de los conocimientos se pretendía salvar las diferencias que advertían los maestros en la instrucción.

La preocupación mayor de los maestros que presentaron el memorial fue respecto a la figura del maestro, de modo especial su formación, tanto en los conocimientos que debían de tener como en el modo de impartirlos. Para lograr este objetivo proponían el establecimiento de escuelas normales.

Posiblemente llevados de la realidad del entorno proponían distintas categorías de maestros, según fuesen a impartir sus conocimientos en unas poblaciones u otras, resultando de esto una clasificación de las escuelas en primera y segunda categoría.

El acceso a las escuelas sería por medio de oposiciones, con una exigencia de acuerdo con la categoría, reconocían los maestros que este medio, a pesar de su imperfección era el más adecuado para conseguir buenos maestros, siempre que fuera acompañada la instrucción de una buena conducta.

Mas no les bastaba a los maestros la preparación y los buenos informes, deseaban que el magisterio fuese dignificado con una elevación de los salarios, por la repercusión que una situación de desahogo económico tiene en el cumplimiento de su trabajo; esta afirmación venía constatada por la experiencia, tanto de buenos como de pésimos resultados.

La experiencia de los maestros de Pamplona, aunque era positiva en todos estos aspectos, de modo que incluso se veían favorecidos por su situación, les inducía a afirmar que la causa fundamental del bajo nivel de instrucción de los maestros y de la ignorancia de los alumnos estaba en la necesidad y pobreza, cuando no miseria, en que se encontraban gran parte de los maestros. Aunque no justificaban la conducta de los que se dedicaban a obtener bienes por otros medios, reconocían que existe cierta disculpa, debido a que las dotaciones de los maestros por ser en cierta medida procedentes de los padres, resultaban eventuales e inseguras, a causa de las dificultades que ponían en pagar y los retrasos con que lo hacían.

Además de esta precaria situación económica de los maestros en ejercicio, estaba la despreocupación y el abandono hacia los que por enfermedad o por edad no podían continuar desempeñando la enseñanza. Los maestros se quejaban de que mientras todos los empleados públicos contaban con un socorro o jubilación proporcionada a sus méritos y servicios, quedaban los maestros a merced de las decisiones de los municipios, sin poder alegar ningún derecho a su favor.

11. Ibidem.

12. Ibidem.

Para evitar este grave mal solicitaban el reconocimiento, valoración y apoyo económico de la sociedad de modo firme y seguro.

La importancia de esta colaboración ofrecida por los maestros no está tanto en lo que de ella fue incorporado a la ley, ya que ésta quedó tal como había sido formulada en las Cortes anteriores, cuanto en la clara visión que manifiestan estos maestros sobre los problemas de la instrucción pública y el alto concepto que tiene de la dignidad de su profesión.

4. IDEARIO PEDAGOGICO DE LAS CORTES DE NAVARRA

Recogiendo a modo de síntesis la actividad legislativa desplegada por las Cortes de Navarra, en materia educativa, vemos que podemos sistematizarla en torno a tres ejes, que son puntos claves de la instrucción pública: el educador, el educando y la supervisión de la educación.

4.1. EL EDUCADOR

Aunque las Cortes de Navarra al legislar se refieran en más ocasiones a los maestros de primeras letras, no descuidan la figura del preceptor de latinidad. Sobre la importancia de su tarea es frecuente la declaración que las Cortes hacen al presentar al Rey las leyes sobre educación: «Siendo la crianza y educación de los niños uno de los asuntos de la mayor importancia, como que es la base y fundamento de la Religión y la República, y muy propio de vuestro celo la solicitud de buenos maestro maestros, quienes sobre la idoneidad, y aptitud necesaria, deban estar adornados de cristianas loables costumbres, para que los discípulos a su imitación y ejemplo, no sólo aprendan letras sino que poco a poco se hagan a la práctica de las virtudes»¹³.

En ella aparece una completa declaración de principios, fines y objetivos.

4.1.1. *El Maestro de primeras letras*

La ley 41 de las Cortes de 1.780-81, dedicada a la organización de las escuelas de primeras letras, deja bien sentadas en el primer artículo las exigencias y condiciones que debe reunir el que desea ejercer como maestro de escuela: «que nadie que no estuviera examinado y aprobado por Maestros, y tenga título de este Real y Supremo Consejo, pueda enseñar y conducirse en pueblo alguno de este reino donde hubiere conducción y tengan salario los maestros sino en la forma que se dirá»¹⁴.

En este primer artículo queda establecida la primera condición para ejercer el magisterio en pueblos en donde existe escuela remunerada por el Ayuntamiento, que consiste en estar examinado por el Real y Supremo Consejo y haber obtenido el título. Esta condición, sin embargo, no era requerida «en los pueblos en que por su pequeñez y falta de rentas y medios no pueden mantener escuelas»¹⁵. En este caso el artículo 11 permitía que, si alguno por caridad o entretenimiento quisiese enseñar a los niños, lo podía hacer con permiso del párroco.

Del mismo modo que existían unas exigencias para poder ejercer como maestro, había señaladas en los artículos siguientes de la misma ley unas condiciones para

13. Cuadernos de leyes y agravios reparados de las Cortes de 1.780-81, págs. 150-151.

14. *ibidem*.

15. *Ibidem*.

poder obtenerlo. El origen de éstas se remontaba a la Real Provisión de Carlos III, dada el 11 de julio de 1.771, recogida en la Novísima Recopilación de las leyes de España, libro 8.º, título 1.º, ley 2.ª, modificada por el Reino de Navarra en importantes detalles.

Aparte de los requisitos relativos a la exigencia de limpieza de sangre, condición común para cualquier cargo, y los informes sobre vida, costumbre, domicilio y ocupación de los padres, con exclusión de los que hubieran ejercido un oficio vil, con lo que quedaba a salvo la calidad de la persona, como condición previa, debían los maestros ser examinados en los conocimientos que tenían que impartir en las escuelas.

Uno de los exámenes era sobre doctrina cristiana por el Ordinario Eclesiástico o persona que para ese efecto fuese destinada, exigiéndose para ser aprobada el estar instruído en ella de modo no común sino como quien ha de enseñarle¹⁶.

Además de este examen debían pasar por otro que comprendía los conocimientos generales que el maestro iba a impartir en la escuela y que según el artículo 4.º versaba sobre «la pericia de leer, escribir y contar, haciendo que a su presencia escriba muestras de las diferentes letras que se acostumbran, desde las primeras hasta las últimas, y extienda ejemplares de las cinco cuentas, cuando menos»¹⁷.

A pesar de parecernos demasiado reducidos los conocimientos que se exigían, no alcanzaron el título todos los que ejercieron el magisterio, y por otra parte, teniendo en cuenta el estado general de analfabetismo que en 1.860 alcanzaba el 75'5% de la población¹⁸, que viene a confirmar la afirmación de D. Ricardo de la Cierva: «El pueblo español del siglo XIX no era sólo absoluta y relativamente iletrado, sino, con menos eufemismo, abrumadoramente analfabeto»¹⁹, y la de otros historiadores, podemos concluir que no podía pedirse más para alcanzar el título.

Por el hecho de tener el título no estaban en condiciones de ejercer su profesión, las sabias leyes del Reino de Navarra exigían un requisito fundamental: el estar conducido, por las autoridades de los pueblos.

Esta condición se encuentra fuertemente relacionada con el poder de los Alcaldes y Regidores, que tienen su origen en las Ordenanzas de 1.547 dadas a los Ayuntamientos y renovadas por las Recopilaciones y Cortes siguientes. En las Cortes de 1.724-25-26, en la ley 48 se trata de los problemas creados por los maestros no conducidos, impidiendo su ejercicio²⁰.

Debido a las diversas infracciones cometidas contra esta ley, ya que detrás de ella existe una cierta prohibición de la enseñanza de modo libre o privado, las Cortes tuvieron que dar sentencias sobre actuaciones relacionadas con este tema. Entre ellas están las de 1.765. Por otra parte, las cortes fueron también delimitando a quiénes correspondía hacer la conducción de los maestros, el modo de realizarlo y el tiempo de duración de los cargos. Se advierte que en todas estas determinaciones se intenta revalorizar la figura del maestro conducido, dentro de una cierta medida, como lo expusieron las Cortes de 1.780-81.

Dentro del nivel de las primeras letras se encuentran las educadoras de las niñas; a pesar de tener ciertas semejanzas existen aspectos peculiares que merecen una atención particular.

16. Ibidem.

18. LUZURIAGA, I., *El analfabetismo en España*, Madrid 1919, pág. 44.

19. CIERVA Y DE ROCES, R. de la, *Historia básica de la España actual 1.800-1.974*, Barcelona 1974, pág. 38.

20. Cuaderno de leyes y agravios reparados de las Cortes de 1.724-25-26, pág. 67.

4.2.2. *La maestra de primeras letras*

Hasta las Cortes de 1.780-81 no aparece una preocupación por la educación de la mujer; corresponde a estas Cortes el haber manifestado un deseo de equiparar su instrucción a la de los niños. La causa de esta actitud estaba en considerar que su instrucción favorecía las buenas costumbres.

El artículo 12 de la ley 41 decretó: «Que de aquí en adelante en las Ciudades, Villas y lugares de este Reino, deba haber maestras asalariadas para instrucción de ellas»²¹.

Las condiciones exigidas hacían referencia a sus cualidades personales: «Las tales maestras deban ser de buenas y muy cristianas costumbres, y de probada conducta a satisfacción de los pueblos»²²; a los conocimientos, se les exigía saber leer, escribir y la doctrina cristiana; y a su formación manual o práctica, propia de una mujer que tiene que realizar todos los oficios propios de una casa, como son «hilar a rueca, o a torno, coser de todos modos, hacer medias y calcetas, encajes y demás habilidades y labores»²³.

Lo mismo que los maestros, para poder ejercer en condición de asalariada, tenían que ser conducidas por los Ayuntamientos de los pueblos, correspondiendo la elección y nombramiento a los alcaldes y regidores; la ley regulaba los salarios que debían cobrar, señalando como tope máximo la cantidad de 20 ducados.

4.1.3. *El preceptor de latinidad*

El interés de las Cortes por el preceptor de latinidad, por su condición, es menor que el de los maestros, quedando reducido a lo que presenta la ley 85, del libro 1.º, título 10.º, de la Novísima Recopilación de las leyes del Reino de Navarra. En esta ley más que señalarse las condiciones que deben tener los maestros de latinidad, se indican las que deben reunir los pueblos para poder tener preceptor. Señalando que sólo puedan establecerse en los pueblos con 600 habitantes y en las cabezas de merindad, aunque no llegasen a este número.

4.2. EL EDUCANDO

Las leyes navarras, con un gran sentido práctico, no se conformaron con legislar en torno a la figura del educador, sino que convencidas de que «de nada sirve el tener buenos maestros si no hay concurso de niños en las Escuelas, y en esto se manifiesta el mayor daño»²⁴, impusieron de modo obligatorio la asistencia a la escuela a los niños de ambos sexos, desde los cinco años hasta los 12 cumplidos, con la diferencia de que las niñas podrían salir antes si se las consideraba ya instruídas.

Mas como no bastaba ordenar sino que era preciso asegurar su cumplimiento, señalaba la ley que al principio de cada año se hiciera un rolde y numeración de los niños que debían concurrir a la escuela por estar comprendidos en los años que señalaba la ley.

La responsabilidad de la asistencia recaía en los padres y maestros; los primeros se veían obligados a pagar una multa de dos reales cada vez que sus hijos faltasen sin

21. Cuaderno de leyes y agravios reparados de las Cortes de 1.780-81, pág. 154.

22. Ibidem.

23. Ibidem.

24. Ibidem, pág. 152.

causa justificada y los maestros tenían obligación de controlar la asistencia, debiendo advertirlo cuando faltaren más de dos días.

Aunque esta obligatoriedad era extensiva a las niñas, quedaban exentas aquellas a las que sus madres quisieran enseñarlas en sus casas, se proponía vigilancia y multa para evitar que se cometiesen fraudes.

Esta determinación de las Cortes de Navarra de 1.780-81, hace que se convierta este reino en pionero de la asistencia escolar obligatoria. La realidad de las dificultades surgidas hizo que las Cortes de 1.794-7 planteasen de nuevo este tema con más amplitud, dejando libertad de asistencia cuando los padres se responsabilizasen de impartir la instrucción a sus hijos, aunque no se les eximía de contribuir al salario del maestro.

4.3. SUPERVISION DE LA EDUCACION

El sentido práctico y realista del pueblo navarro queda reflejado no sólo en el enfoque que dieron a la instrucción pública, sino en los medios que establecieron para que lo que se legislaba no quedase en mera teoría.

Por la dedicación que se le concede a este punto en las leyes y por la evolución que sufrió, podemos decir que fue el tema clave de la instrucción pública de Navarra.

La evolución de la instrucción marca el ritmo de este cargo. En un principio al ser importada desde Valencia en el siglo XVI, la figura del Padre de Huérfanos se consideró como «un primer sistema de caridad jurídicamente organizado»²⁵, de modo que tenía una gran influencia, tanto en la vida penal como en la social.

Al recibir la instrucción pública el gran impulso de las Cortes de 1.780-81, con la ley 41, se modificó la función del Padre de Huérfanos, encomendándole el cuidado, la dirección y el gobierno de las escuelas y de los maestros. En la misma ley se empieza a emplear la denominación de Superintendente, refiriéndose a la misma función, usándose indistintamente. A partir de las Cortes de 1.794-97, queda asumido el empleo de Padre de Huérfanos por el de Superintendente.

La misión encomendada a este cargo quedaba concretizada en el control del maestro, en el cumplimiento de su obligación, el cuidado de la asistencia de los niños a la escuela, y la vigilancia para que el maestro no se excediera en severidad al castigar a los niños.

Para poder realizar su misión, estaba facultado para visitar las escuelas cuando lo creyere oportuno, y tenía que realizar juntamente con el maestro al principio del año, el rolde de los niños que debían acudir a la escuela. Correspondía al Superintendente multar a los padres que no enviasen sus hijos a las escuelas, o eximirles, en caso justificado. Esta actividad del Superintendente tenía como fin asegurar la aportación económica que los maestros debían recibir de los padres.

La tercera y última fase en la organización de la supervisión de la instrucción se produjo con la creación de la Junta Superior, órgano central y responsable último de la educación en Navarra, y las Juntas subalternas de carácter local, que vinieron a sustituir a los cargos anteriores, a partir de la publicación de la ley 22 de las Cortes de 1.828-29.

En esta exposición quedan reflejadas las grandes líneas educativas que el Reino de Navarra marcó por medio de las leyes elaboradas por las Cortes Generales de 1.780 a 1.829.

25. SALINAS QUIJADA, F., *El Padre de Huérfanos de Navarra*, Pamplona, 1954, pág. 42.